# VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

# (S-173/2021)

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Incorpórese al Coronavirus Covid-19 en el Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6°, inciso 2, Apartado a) de la Ley N° 24557 –de Riesgos del Trabajo-, y sus modificatorias.

Artículo 2°: Encomiéndese al Comité Consultivo Permanente, creado por el artículo 40° de la Ley N° 24557 –de Riesgos del Trabajo-, dictamine respecto a las acciones de prevención que resultarán imprescindibles en los ambientes de trabajo para evitar la propagación de la enfermedad en las personas trabajadoras, una vez detectado un caso de Covid-19 positivo.

Artículo 3°: Considérese una contingencia que deberá ser cubierta por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) el aislamiento preventivo dispuesto por las autoridades sanitarias de una persona trabajadora identificada como contacto estrecho de una trabajadora o trabajador afectado.

En este supuesto no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado 1 del artículo 13 de la Ley Nº 24577, encontrándose las prestaciones dinerarias exclusivamente a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART).

Artículo 4°: Cuando se trate de personas trabajadoras declaradas esenciales durante la vigencia del aislamiento, social, preventivo y obligatorio, o que hayan prestado servicios presenciales para empleadores que realicen actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios habilitadas durante la vigencia del distanciamiento, social, preventivo y obligatorio, se deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Igual presunción debe aplicarse cuando se constate la existencia de un número relevante de personas trabajadoras dependientes afectadas por la enfermedad COVID-19 en un establecimiento determinado, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas.

Artículo 5°: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel A. Lovera .-

### **FUNDAMENTOS**

## Señora Presidenta:

En el contexto de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por este Congreso a través de la sanción de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y luego de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), el día 11 de marzo del año 2020, declarara el brote del Coronavirus COVID-19 como una pandemia tras haberse verificado su propagación en la mayoría de los países del mundo, entre ellos la República Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional debió adoptar diferentes decisiones para hacer frente a tan inesperada y lastimosa situación. En tal sentido, mediante Decreto Nº 260/20 amplió la emergencia pública sanitaria por el plazo de un año.

En ese contexto diversas herramientas impulsadas por el gobierno tuvieron como objetivo –más allá de la prioridad en la protección de la salud de la población- el cuidado de la economía y la salvaguarda de las fuentes laborales.

Se dispusieron instrumentos normativos de valioso alcance contenedor de los conflictos sociales a fin de evitar un mayor ensanchamiento de la brecha social. Estas medidas –como el Decreto 329/20 y sus posteriores prórrogas- aunque transitorias, han tenido especial consideración y aceptación por todos los sectores de la sociedad, entendiéndose por las personas trabajadoras y empleadoras como medidas indispensables ante los momentos que azotan.

En idéntico sentido, entendemos que los principios de solidaridad y esfuerzo compartido conllevan en el contexto de la emergencia sanitaria actual del país, la necesidad de implementar acciones destinadas a preservar las condiciones de vida y de trabajo de las personas trabajadoras que se vean afectadas.

Las medidas descriptas han servido de base al presente proyecto, que pretende mediante el dictado de la norma legislativa, avanzar en la dirección mencionada dando permanencia en el tiempo a los beneficios allí dispuestos ante la imprevisible duración de dicha enfermedad; al tiempo que procura dar mayor seguridad jurídica, reduciendo la profusa cantidad de normas que se dictan al efecto y que llevan consigo consecuencias no deseadas en la previsibilidad que debe primar en las relaciones laborales. Asimismo, tiene por

finalidad ampliar el ámbito de aplicación personal de dichos beneficios, a los efectos que no se produzcan desigualdades irrazonables ante igualdad de situaciones que deben tener tutela jurisdiccional.

A tal fin, la norma prevé como primera medida la declaración como enfermedad profesional, en forma definitiva y no meramente transitoria, del Coronavirus Covid-19.

Avanza respecto a la cobertura a brindar por parte de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART) teniendo especial consideración en las personas trabajadoras que resultan contactos estrechos de quienes se vean afectadas por dicha enfermedad, a fin de que se gocen efectivamente del periodo de aislamiento y se eviten así prácticas indeseables y atentatorias contra su salud que les obliguen a tener que continuar trabajando sin respetar los protocolos sanitarios, o bien no denuncien dicha situación a los meros efectos de evitar el abono de los salarios durante dichos periodos.

Al respecto cabe destacar que conforme fuera invariablemente sostenido por las autoridades sanitarias, el contacto estrecho de una persona afectada por Coronavirus, debe extremar medidas de cuidado -particularmente realizar cuarentena-, como asimismo también, es considerado y definido como "caso confirmado por criterio clínico/epidemiológico" cuando presente dos o más síntomas.

En esta dirección, a los efectos de poder garantizar el pleno cumplimiento del protocolo sanitario sin que ello afecte la fuente de ingresos de la persona trabajadora -teniendo en cuenta la especial transitoriedad del plazo de aislamiento que se extiende a 15 días- se dispone exclusivamente en cabeza de la ART el pago de las prestaciones dinerarias.

El Poder Ejecutivo determinó mediante Decreto Nº 367/20 que "La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley N.º 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N.º 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas". Consecuentemente entendemos que es un hecho inapelable extenderlo a los contactos estrechos de las personas trabajadoras afectadas.

En atención a la dificultad que impone la prueba del nexo de causalidad, requerimiento para el acceso a la cobertura, como

asimismo la evidente situación de emergencia sanitaria dada por la pandemia y la extrema contagiosidad de la enfermedad, los Decretos de emergencia avanzaron en establecer una presunción a favor de ciertas personas trabajadoras esenciales. Concebimos que resulta indispensable extender dicha prerrogativa, a fin de poder hacer gozar de esta cobertura a todas las personas trabajadoras declaradas esenciales durante el aislamiento; como así también, debe extenderse -por no disminuir sino incluso incrementarse la circulación- a las trabajadoras y trabajadores dependientes que presten servicios durante el Distanciamiento.

En igual sentido, se pretende eliminar el carácter optativo a criterio de la Comisión Médica de inversión de la carga de la prueba dispuesto por el art. 3° del Decreto Nº 367/20, a fin de erigirse como una verdadera presunción legal cuando se constate la existencia de un número relevante de personas trabajadoras dependientes afectadas por la enfermedad COVID-19 en un establecimiento determinado, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas.

En definitiva, se pretende consolidar un conjunto de beneficios que ya han logrado tener una especial aceptación por parte de la sociedad, en el entendimiento de que debe procurarse una contención efectiva a las personas trabajadoras más necesitadas.

Por los fundamentos expuestos, y además de los valiosos aportes que mis pares crean razonables introducir, solicito el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Daniel A. Lovera.-